

Bogotá, 13/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500195731**



20195500195731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Velotrans Ltda
CARRERA 60 No 5 B - 51
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2252 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

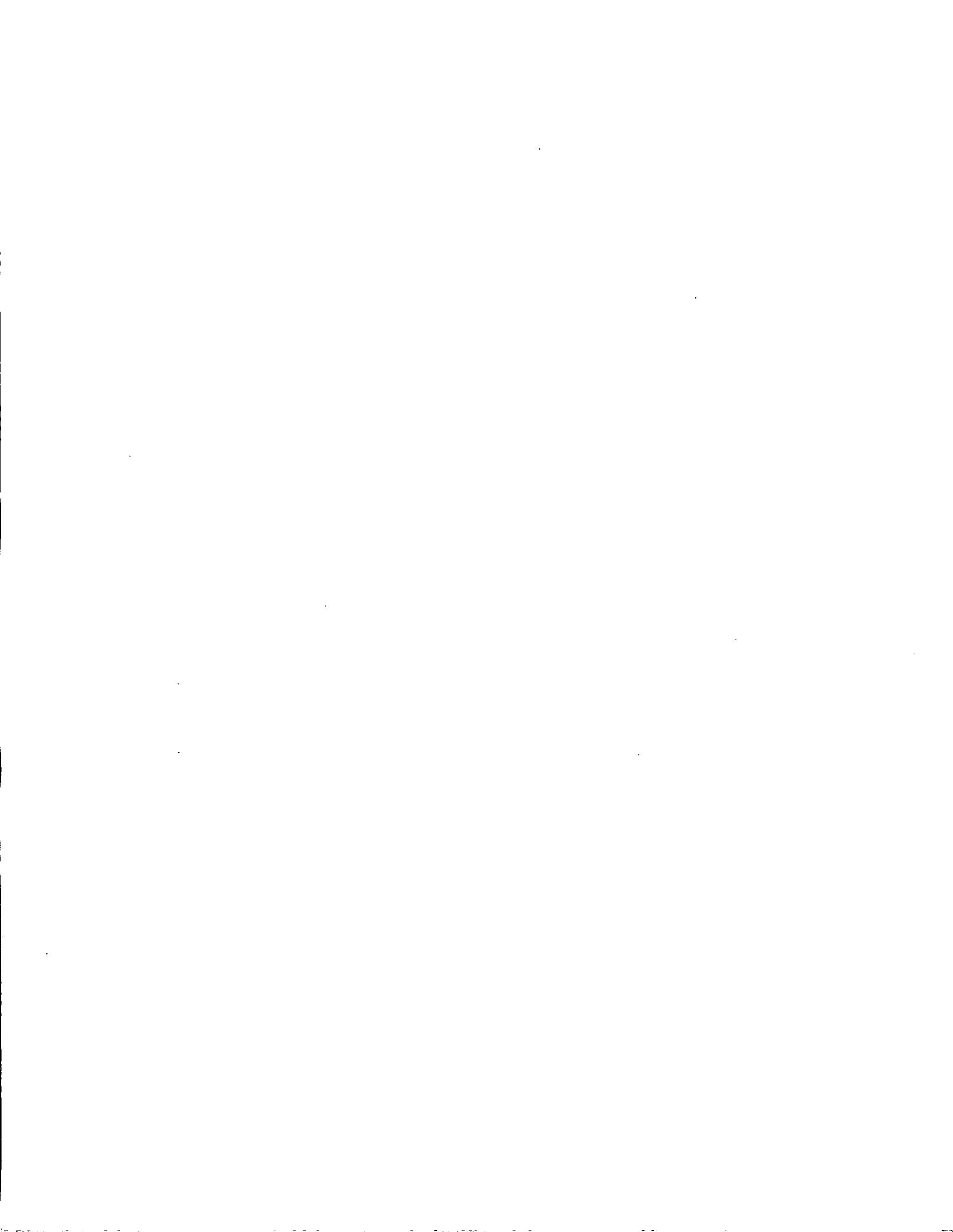
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2252 DE 29 MAY 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000 modificado por artículo 5 del decreto 2741 de 2001; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; los artículos 41 y 42 del Decreto 101 del 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 respectivamente, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018¹ y en especial las contempladas en el Título III Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Expediente: Resolución de apertura No. 16468 de fecha 28 de agosto de 2015.
Resolución de fallo No. 10850 del 14 de abril de 2016.

HECHOS

1. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 febrero de 2013.
2. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se remite a esta Superintendencia de Transporte el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transporte, se puede inferir que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELOTRANS LTDA., CON NIT. 830098894-1, presuntamente incumplió con lo establecido en la Resolución 377 de

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga.

- Mediante la resolución número 16468 del 28 de agosto de 2015, esta entidad ordenó apertura de investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa VELOTRANS LTDA., CON NIT. 830098894-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELOTRANS LTDA., CON NIT. 830098894-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, (...)

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELOTRANS LTDA., CON NIT. 830098894-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga VELOTRANS LTDA., CON NIT. 830098894-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora" (...)

- De la resolución de apertura No. 16468 del 28 de agosto de 2015, se corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que el investigado presentara escrito descargos, solicitara y aportara las pruebas mediante las cuales pretendía hacer valer en el proceso sancionatorio.
- Por lo anterior, se envió comunicación² a la empresa, con el fin de que compareciera a la entidad a surtir el trámite de diligencia de notificación personal dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 68³ del CPACA.
- Vencido el termino para la notificación personal y al no ser posible surtir la misma, se procedió a notificar la resolución No. 16468 del 28 de agosto de 2015, por aviso el día 15 de septiembre de 2015, tal como consta en la guía de envío No. RN431818484CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, de modo que la empresa contaba con el término de quince (15) días

²Mediante radicado No. 20155500538151 del 31 de agosto de 2015.

³Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

hábiles a partir de la notificación para presentar descargos y aportar pruebas necesarias, teniendo como fecha límite el día 5 de octubre de 2015.

7. Luego, mediante escrito radicado No. 2015-560-072489-2 del 05 de octubre de 2015, el Señor Medardo Contreras, obrando en calidad de representante legal de la empresa investigada y haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, presentó escrito de descargos dentro del término establecido para ello.
8. A través de la resolución No. 10850 del 14 de abril de 2016, se falló la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16468 de fecha 28 de agosto de 2015, la cual fue notificada por aviso el día 26 de abril de 2016, según guía de envío No. RN560226243CO expedidas por la empresa de servicios postales nacionales S.A 4-72. en la cual se decidió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELOTRANS LTDA CON NIT. 830.098894- 1**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 016468 de fecha 28 de Agosto de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **VELOTRANS LTDA CON NIT. 830.098894- 1**, con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

9. Mediante radicado No. 2016-560-031839-2 del 11 de mayo de 2016 se interpuso recurso en contra de la Resolución 10850 del 14 de abril de 2016 por medio de la cual se falló la investigación administrativa.
10. A través de la Resolución No. 70061 de fecha 05 de diciembre de 2016, se resuelve recurso interpuesto por la investigada, el cual es notificado por aviso el día 26 de diciembre de 2016, de conformidad con la guía de trazabilidad No. RN689802571CO, expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.
11. Mediante radicado No. 2017-560-106354-2 del 01 de noviembre de 2017, la empresa **VELOTRANS LTDA CON NIT. 830.098894- 1**, presentó solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** en contra de la Resolución No. 10850 del 14 de abril de 2016, estando por fuera del término legal para presentarla.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver la presente revocatoria directa, de conformidad con el artículo 27⁴ del decreto 2409 del 2018 en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, así como en lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta a la administración para revocar a solicitud de parte o de oficio los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o

⁴ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, Y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en las causales establecidas en la Ley.

2. De la revocatoria directa a solicitud de parte

La revocatoria directa es una figura jurídica que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"⁵.

Respecto de la revocatoria directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."⁶(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.1 Causales

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así: "[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)⁸ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se

⁵Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio..."

⁶Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁸Hoy derogados, de conformidad con el artículo 309 del CPACA.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"⁹ que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"¹⁰.

Indicó el Consejo de Estado que "la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"¹¹.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Delegatura procederá a analizar la procedencia de la revocación a solicitud de parte, para el caso que nos ocupa.

3. Caso concreto

Este Despacho procede a analizar el trámite de la investigación de manera integral, surtida con Resolución de apertura No. 16468 del 28 de agosto de 2015 y la Resolución de fallo No. 10850 del 14 de abril de 2016, a fin de decidir la solicitud de revocatoria directa.

Se ha dicho que el procedimiento administrativo, disciplinario o correctivo, constituye la garantía de una decisión justa, adoptada luego de un debate adecuado y regular, surtido con la intervención de los afectados (empleados o particulares), dentro del cual pueden defender eficazmente sus intereses, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Esencialmente resultan del texto constitucional la consagración de los principios, nulla poena sine lege, nulla poena sine iudicio, la presunción de inocencia, el principio del juez natural, el de la inviolabilidad de la defensa.

Por lo anterior, se procedió a realizar un estudio acerca del procedimiento con el que se llevó a cabo la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que a través de la revocatoria presentada la empresa no manifiesta de manera clara las razones por las que se realiza dicha solicitud.

⁹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, CP Myriam Guerrero de Escobar.

¹⁰Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

¹¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

De esta manera se estudiarán los hechos que dieron origen a la formulación de cargos y a la correspondiente sanción. Por lo anterior, procede el Despacho en los siguientes términos:

- (i) La administración en ejercicio de sus funciones y obligaciones legales adelantó un procedimiento administrativo que resultó en sanción para la empresa VELOTRANS LTDA CON NIT. 830.098894-1, respetando el debido proceso y todas las garantías legales y constitucionales que deben incluir dichas actuaciones, pues respecto de la inmediatez para iniciar investigación administrativa, la Superintendencia de Transporte dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual establece que una vez la Entidad tenga conocimiento de un hecho constitutivo de una infracción, se debe iniciar investigación administrativa mediante Resolución motivada la cual deberá contener lo siguiente:

"(...) a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Requisitos que cumple a cabalidad la actuación adelantada mediante Resolución No. 16468 del 28 de agosto de 2015, que da inicio a la investigación administrativa, resaltando que la normatividad que regula la materia no establece un término para que la administración dé inicio a la investigación, luego como se explicó en el acápite de hechos, el acto administrativo que dio inicio a la investigación administrativa fue debidamente notificado como consta en los soportes que reposan a folios 21- 22 del expediente.

- (ii) Una vez garantizado el derecho de defensa y contradicción el despacho adoptó la decisión mediante acto administrativo motivado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, este último que establece:

(...) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

3. Las normas infringidas con los hechos probados.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

De conformidad con las disposiciones normativas reseñadas anteriormente, se profirió el acto administrativo No. 10850 del 14 de abril de 2016, a través del cual se falló la investigación administrativa, declarando responsable al investigado e imponiendo sanción de multa, respecto del cargo primero endilgado.

En efecto, dicho acto administrativo fue notificado en debida forma respetando lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, como consta a folios 32-33 del expediente.

- (iii) En virtud de la notificación y las garantías procesales otorgadas al investigado durante toda la actuación administrativa, se interpuso recurso en contra del Acto Administrativo que falló la investigación, el cual fue decidido dentro del término legal a partir de su debida y oportuna interposición, acto que fue debidamente notificado, como constan a folios 51-52 del expediente.

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

De esta manera, el Despacho no encuentra que los actos administrativos proferidos y la actuación en sí misma, atenten contra la Constitución Política de Colombia, la legalidad o los derechos fundamentales del investigado, que requieran revocar los actos administrativos proferidos.

Por otra parte, es necesario recalcar que, el escrito presentado es improcedente por dos razones que procederemos a explicar a continuación:

De conformidad a los términos del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 se establece,

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Al respecto se tiene que el investigado, en virtud a las garantías procesales otorgadas durante la actuación, presentó recurso contra el acto administrativo No.- 16468 del 28 de agosto de 2015, a través del cual se falló la investigación administrativa.

Dicha interposición, fue resuelta mediante Resolución No. 70061 de fecha 05 de diciembre de 2016, siendo este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, el primer motivo por el que se considera improcedente la solicitud de revocatoria, pues sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho: "En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas: En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos"¹².

Ahora bien, el segundo motivo de improcedencia de la solicitud radica en que, tratándose de un Acto Administrativo de carácter particular, sobre el cual procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya ha operado la caducidad para su control judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, literal d)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

Conforme a lo anterior, el acto administrativo que resolvió el recurso, fue notificado por aviso el día 26 de diciembre de 2016, momento a partir del cual empieza a contar el término para interponer la acción, la cual caducó en abril del año 2017.

Así las cosas, se colige que no es dable la solicitud de revocatoria de un acto administrativo cuando haya operado la caducidad para su control judicial, lo cual aplica ante cualquiera de las tres causales contempladas en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas las resoluciones expedidas en el curso de la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa VELOTRANS LTDA CON NIT. 830.098894- 1, se encuentra ajustada a la constitución y a la ley, al respetar el debido proceso.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012, Radicación (0825-09), CP Gerardo Arenas Monsalve

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa

Así las cosas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre niega la solicitud de revocatoria del Acto Administrativo No. 10850 del 14 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA interpuesta parte de la empresa VELOTRANS LTDA CON NIT. 830.098894- 1, por medio del escrito radicado No. 2017-560-106354-2 del 01 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa VELOTRANS LTDA CON NIT. 830098894- 1, o utilizando el medio de comunicación más idóneo, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control del Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2 2 5 2 2 9 MAY 2016


CAMILO PABÓN ALMANZA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: LBU

Notificar:

VELOTRANS LTDA
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CR- 60 No. 5b - 51
Bogotá D.C.
Correo electrónico: velotranstr@yahoo.es



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : VELOTRANS LTDA
N.I.T. : 830098894-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01161352 DEL 27 DE FEBRERO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 12,115,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 60 NO. 5 B 51
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : VELOTRANSTR@YAHOO.ES

DIRECCION COMERCIAL : CR 60 NO. 5 B 51

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : VELOTRANSTR@YAHOO.ES

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000782 DE NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00816542 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA VELOTRANS LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002031	2005/07/29	NOTARIA 49	2005/08/22	01007318
0002564	2005/09/20	NOTARIA 49	2005/10/06	01015080

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2025 .

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL : EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LAS SOCIEDAD SERA EL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y PASAJEROS A NIVEL URBANO Y NACIONAL Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PUEDE REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES ; MANEJO DE CORRESPONDENCIA, MANEJO DE MENSAJERIA, ALQUILER DE VEHICULOS, COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES, PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORIAS EN MANEJO DE MENSAJES, SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y NACIONAL Y DE SERVICIO ESPECIAL DE TURISMO Y ESCOLAR. SERVICIO DE TRANSPORTE MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL DE CARGA DE TRANSPORTE POR CARRETERA ESPECIALMENTE DE MERCANCIAS Y ENCOMIENDAS. TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO, TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES RAICES YA SEAN CORPORALES O INCORPORALES, ADMINISTRARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO. TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO MEDIANTE EL PAGO DE COBRO DE INTERESES A LA TASA AUTORIZADA POR LA LEY O POR LA JUNTA DE SOCIOS. DAR EN GARANTIA PRENDARIA SUS BIENES. COMPRAR O VENDER BIENES RAICES, MUEBLES Y ENSERES, VEHICULOS, PRODUCTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y TODA CLASE DE BIENES LIBRES DE COMERCIO. ENDOSAR, PROTESTAR, RECIBIR Y COBRAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES QUE LE SEAN ENTREGADOS, GIRADOS, ENDOSARLOS CON EL OBJETO DE COMERCIALIZARLOS. IMPORTAR Y/O EXPORTAR TODA CLASE DE PRODUCTOS Y ARTICULOS DE LIBRE COMERCIO, MATERIAS PRIMAS Y EN GENERAL TODA CLASE DE ARTICULOS DE LIBRE COMERCIO Y PRODUCTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMERCIAL DE LA SOCIEDAD Y SU OBJETO SOCIAL. REPRESENTAR A OTRAS FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS O PERSONAS NATURALES, EN EL DESARROLLO DE SUS NECESIDADES PERSONALES Y/O COMERCIALES EN LA DISTRIBUCION DE SUS PRODUCTOS. LA SOCIEDAD PODRA TAMBIEN TOMAR O FORMAR PARTES DE SOCIEDADES DE HECHO, EN COMANDITA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O ANONIMAS, FUSIONARSE O INCORPORARSE CON OTRAS INCORPORAR A ELLA OTRA U OTRAS SOCIEDADES Y EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES QUE BUSQUEN LA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL CON ARREGLO A LA LEY.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:
CAPITAL Y SOCIOS: \$306,000,000.00 DIVIDIDO EN 30,600.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

Nombre	No. Cuotas	Valor	C.C.
- SOCIO CAPITALISTA (S)			
CONTRERAS VARGAS MEDARDO	7,650.00	\$76,500,000.00	000000014208464
VARGAS EDGAR	7,650.00	\$76,500,000.00	000000017131813
CONTRERAS LAVERDE JUAN	7,650.00	\$76,500,000.00	000000017090285
CONTRERAS VARGAS JOSE RICARDO	7,650.00	\$76,500,000.00	000000014951775
TOTALES	30,600.00	\$306,000,000.00	

CERTIFICA:
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1759 DEL 28 DE JULIO DE 2015 INSCRITO EL 19 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00149492 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL E. N° 2014-00175 DE SANDRA VIVIANA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RIVERA CANO SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES POR UN SUPLENTE, QUIEN, EN EJERCICIO DEL CARGO, GOZARA DE LOS MISMOS PODERES DEL TITULAR.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS -****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000782 DE NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00816542 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE CONTRERAS VARGAS MEDARDO	C.C. 000000014208464
SUPLENTE DEL GERENTE CONTRERAS VARGAS JOSE RICARDO	C.C. 000000014951775

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 29 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 02377399 DEL LIBRO IX, CONTRERAS VARGAS MEDARDO RENUNCIÓ AL CARGO DE GERENTE (REPRESENTANTE LEGAL) DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL GERENTE : EN EJERCICIO DE SU CARGO, EL GERENTE O SU SUPLENTE CUANTO REEMPLACE AL TITULAR, SERAN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y LOS UNICOS QUE, SALVO LOS CASOS DE DELEGACION PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR PUEDE USAR LA FIRMA SOCIAL ; A ESTE EFECTO GOZARA DE AMPLIOS PODERES PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA CELEBRACION O EJECUCION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000. 000. 00), SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA LEY. IGUALMENTE SERA DE SU CARGO NOMBRAR EL PERSONAL QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL Y REMOVERLO LIBREMENTE, SALVO AQUELLOS CASOS EN QUE ESTOS ESTATUTOS O LAS NORMAS LEGALES ATRIBUYAN A LA JUNTA DE SOCIOS EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO. EL GERENTE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DEBERA CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS, O CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500177621



Bogotá, 04/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Velotrans Ltda
CARRERA 60 No. 5 B - 51
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2252 de 29/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

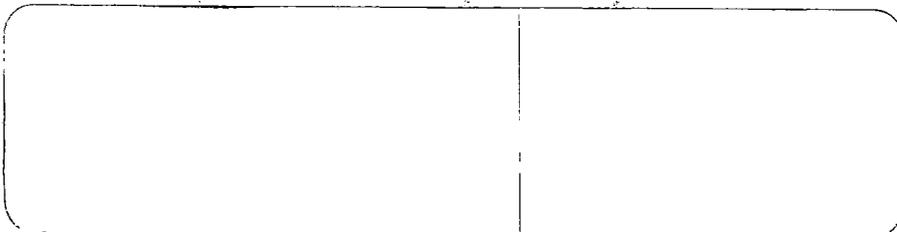
Proyectó: Elizabeth Bulla -
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt
15-DIF-04
V2

@supertransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DS 25 G SS A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soleidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA135935275CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
velotrans Ltda.

Dirección: CARRERA 60 No 5 B - 51

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

14/06/2019 15:46:51

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2019
Min TIC Res Masjeria Express 000867 del 09/09/2019

472 E.C.B.E.	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	14/06/2019	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Edilson Clarte	Nombre del distribuidor:	
C.C.	1.033.730.254	C.C.	
Centro de Distribución:	1.033.730.254	Centro de Distribución:	
Observaciones:	el caos rojo	Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

1970

1971

1972

